

CG818/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. CANDELARIO MALDONADO MARTÍNEZ, EN CONTRA DE LOS CC. ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA Y RAMÓN DE LA PEÑA MANRIQUE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCMM/JL/NL/084/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dos de mayo de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JLENL/187/08, signado por el Lic. Roberto Villarreal Roel, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite queja, presentada en ese órgano delegacional por el C. Candelario Maldonado Martínez, en la que se denunció la presunta promoción de imagen con cargo al erario público municipal, misma que hace consistir en lo siguiente:

"HECHOS

1.- El mes de marzo del 2008 el Presidente Municipal de la ciudad de Monterrey, Adalberto Arturo Madero Quiroga, giró la instrucción de imprimir un documento el cual consta de portada, contraportada, 32 hojas y es denominado 'Nuestro Quehacer Regio' en la cual aparece su nombre en el índice como responsable de éste, del cual se tuvo una impresión de 2,000 ejemplares más sobrantes para reposición, los cuales fueron erogados con recurso público municipal.

2.- Ahora bien el documento en mención en el punto anterior llegó a mi oficina en el Palacio Municipal de Monterrey pues yo laboro actualmente como Regidor del Republicano Ayuntamiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008**

observando yo que en la recepción de ésta oficina se encontraban alrededor de 300 ejemplares, esto con la finalidad de repartir entre la comunidad que asiste al Ayuntamiento.

3.- En este documento el cual tiene como finalidad informar a la comunidad de notas culturales y no para auto promoverse ya que en ésta edición aparecen en varias ocasiones mis ahora denunciados, incluso el segundo de ellos se puede observar parte de su currículum con toda la intención de promover su persona.

4.- El documento en comento tiene como fin promocionar la imagen de mis ahora denunciados con toda alevosía y ventaja cargando esta promoción personalizada al erario público, esto ya que mi ahora denunciado se encuentra en una campaña permanente rumbo a la gubernatura, cuestión que es sabida del dominio público y el segundo ya ha participado como candidato del Partido Acción Nacional, como Diputado por el Distrito Decimoprimer Electoral.

5.- Como es posible enterado éste de la Reforma Constitucional del año 2007 al artículo 134 constitucional el cual cito:

(Se transcribe)

A sabiendas del contenido de este artículo de una manera desvergonzada se pretende con este documento promocionar el trabajo de la actual administración.

8.- Es imposible que teniendo como primer acto de ayuntamiento el respetar y hacer valer la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos mis ahora denunciados estén violentándola a sabiendas de tener total dominio de ésta, ya que el primero de mis ahora denunciados es abogado de profesión y ex Senador, y el segundo ya ha sido Rector del Tecnológico de Monterrey y editorialista del periódico 'El Norte', según cita en el documento base de la acción y además como ya lo he mencionado ha sido candidato a un puesto de elección popular, quedando así en evidencia toda la mala intención de violar nuestra Carta Magna.

DERECHOS

PROCEDIMIENTO.- *Son de aplicarse lo dispuesto en la materia.*

FONDO DEL NEGOCIO.- *Es de aplicarse lo previamente establecido en los numerales aplicables en lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes en materia.*

..."

A la citada queja se agregó el siguiente anexo:

1.- Un cuadernillo denominado "NUESTRO QUEHACER REGIO... ÓRGANO INFORMATIVO CULTURAL".

II. Por acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio JLENL/187/08 señalado en el resultando anterior y con fundamento en los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008

artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los numerales 361, párrafo 1 y 362, párrafos 1, 3 y 8 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se previno a la parte quejosa a efecto de que precisara diversos datos de la queja presentada, a saber: a) La fecha exacta en que le fue entregado el documento denominado “Nuestro Quehacer Regio” y quién se lo entregó; b) Precise si el C. Ramón de la Peña Manrique ocupa algún cargo en el municipio de Monterrey, Nuevo León; c) Argumentos por los que considera que los hechos denunciados imputados al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y al C. Ramón de la Peña Manrique, constituyen una violación a la normatividad electoral .

III. Mediante oficio SCG/982/2008, notificado el once de junio de dos mil ocho, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se previno al C. Candelario Maldonado Martínez, para que en el plazo concedido, informara lo solicitado en el proveído de mérito.

IV. A través del diverso DJ-544/2008 de fecha seis de mayo de dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se solicitó el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva a efecto de que realizara la notificación correspondiente al C. Candelario Maldonado.

V. Mediante oficio JLENL/538/08, presentado el veinte de junio de dos mil ocho, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva remitió escrito signado por el C. Candelario Maldonado Martínez, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando II, mismo que es del tenor siguiente:

- “ ...
- A) *Manifiesto que el documento denominado ‘Nuestro Quehacer Regio’ fue entregado el día lunes 14 de abril del 2008 aproximadamente a las 10:00 a.m., al entrar a la oficina del Republicano Ayuntamiento se encontraban alrededor de 300 ejemplares, de los cuales tuve a bien tomar un ejemplar de estos y lo trasladé a mi oficina.*

 - B) *Efectivamente el C. Ramón de la Peña Manrique tiene el cargo de Secretario de Desarrollo Humano del Municipio de Monterrey, Nuevo León.*

 - C) *Los argumentos que considero que constituyen una violación hecha por los C. Ramón de la Peña Manrique, Secretario de Desarrollo Humano del Municipio de Monterrey, Nuevo León, y C. Adalberto Arturo Quiroga, Presidente Municipal del Republicano Ayuntamiento*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008

del Municipio de Monterrey, Nuevo León a la reforma constitucional hecha el año pasado al artículo 134 son:

- *Que a sabiendas de dicha reforma al artículo 134 constitucional, el Presidente Municipal aprovecho la publicidad institucional (Informe de Actividades Monterrey 2006-20009) para promocionarse personalmente con el trabajo de su función, incluyendo su nombre e imágenes, es así que dicho documento no solo fue de carácter institucional y para fines informativos como lo marca nuestra carta magna, sino que lo realizó con fines de publicidad personal utilizando el dinero público para la realización de dicho documento.*

...”

VI. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil ocho, se tuvo por recibido el oficio JLENL/538/08 señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16, 41 y 134, párrafo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto por los numerales 1, 120, inciso q), 340, 356, 362, párrafos 7 y 8, 364, párrafo 1 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 2, 3, 6 y 7 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se acordó: 1) Tener por desahogada la prevención formulada al C. Candelario Maldonado Martínez; 2) Admitir la denuncia presentada por la citada persona; 3) Emplazar a los CC. Adalberto Arturo Madero Quiroga y Ramón de la Peña Manrique, Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para que dentro del término concedido contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes; 4) Dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, a la Secretaría de la Contraloría en el Municipio de Monterrey y al Partido Acción Nacional a efecto de que deslindara responsabilidades partidarias, y 5) Girar oficio al Vocal Ejecutivo de Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a efecto de realizar las notificaciones respectivas.

VII. Mediante oficios SCG/1544/2008 y SCG/1545/2008, notificados el veintiuno de agosto de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, se emplazó a los CC. Adalberto Arturo Madero Quiroga y Ramón de la Peña Manrique, Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Urbano del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Nuevo León, para que en el plazo concedido, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008**

VIII. Mediante los diversos SCG/1582/2008, SCG/1578/2008 y SCG/1579/2008, notificados los días veinte y veintiuno de agosto de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando VI, se dio vista al representante propietario del Partido Acción Nacional, al Auditor General y al Secretario de la Contraloría, ambos del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, respectivamente.

IX. Mediante oficio número ASEN-1060/2008, signado por el Auditor General del estado de Nuevo León, se comunica que en razón de la vista notificada, se dictó el acuerdo correspondiente por dicha dependencia.

X. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga, Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, primordialmente en los siguientes términos:

“A LOS HECHOS:

Los siguientes hechos que se contestan son tanto de la denuncia como del escrito de aclaración de la misma.

1.- El denunciante me imputa como un acto violatorio al artículo 134 Constitucional que la revista denominada ‘Nuestro Quehacer Regio’ aparece el nombre del Alcalde ‘en el índice como responsable de éste’ lo cual es falso ya que aparece mi nombre pero en la parte relativa al ÍNDICE no a que el suscrito soy el responsable de la misma. Cabe mencionar que en el mismo índice aparece el nombre del denunciante Candelario Maldonado Martínez como miembro de la Comisión de Educación y Cultura.

2.- Los hechos descritos en el número dos de la denuncia no son hechos imputables a mi persona.

3.- Es cierto que la revista en cuestión tiene como finalidad informar a la comunidad notas culturales y no la autopromoción.

4.- Es falso que el documento en cuestión tenga como fin promocionar mi imagen y también es falso que me encuentre en campaña rumbo a la gobernatura, ya que la mención que se hace de mi nombre en dicha revista a que hace alusión el denunciante no se debe considerar como propaganda político-electoral ni tiene la finalidad de promover mi imagen personal, ya que dicha publicación es informativa con fines culturales y con carácter institucional y no nos encontramos en un proceso electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008**

5.- El único objetivo de la revista, es dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo 2006-2009 aprobado de forma colegiada por el R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León mediante sesión de fecha 25 de enero de 2007 y que en su eje rector número 5 establece lo siguiente:

5. Gobierno humano, con oportunidades educativas, culturales, deportivas y de desarrollo.

Objetivo: Opciones culturales para la comunidad.

Ofrecer espacios culturales alternativos y funcionales.

Desarrollar programas para promover la cultura de los regiomontanos.

*Desplegar una amplia campaña de publicación de libros, revistas, folletos y documentos electrónicos que difundan la historia, la cultura y las tradiciones de nuestra ciudad.

6.- El hecho enumerado por el denunciante como '8' se contesta en el sentido de que es falso que se viole lo establecido por el artículo 134 Constitucional al aparecer el nombre del alcalde en la forma en que menciona el denunciante.

EN CUANTO EL DERECHO:

Del auto de fecha 23 de junio de 2008 emitido por esta H. Autoridad, se desprende que el procedimiento iniciado en mi contra es por la probable violación al artículo 134, párrafo séptimo con relación al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte conducente dicho auto establece:

'2) En virtud de que la denuncia que se provee cumple con los requisitos previstos en el numeral 362, párrafo 2 del código electoral federal, **se admite**, y se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento legal antes citado, por la probable violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;'

Al efecto me permito transcribir los artículos citados:

'Artículo 134. (Se transcribe)

Artículo 347. (Se transcribe)'

De los hechos narrados por el denunciante no se actualizan las hipótesis por las cuales se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado ya que no se viola al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que no nos encontramos en proceso electoral.

..."

Es de señalar que el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga agregó las siguientes probanzas:

1.- La Presuncional Legal y Humana.

2.- La Instrumental de actuaciones.

XI. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día veintiocho de agosto de dos mil ocho, suscrito por el C. Ramón de la Peña Manrique, Secretario de Desarrollo Humano de Monterrey, Nuevo León, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, primordialmente en los siguientes términos:

“A LOS HECHOS:

Los siguientes hechos que se contestan son tanto de la denuncia como del escrito de aclaración de la misma.

1.- Son hechos no imputables a mi persona.

2.- Son hechos no imputables a mi persona.

3.- Es cierto que la revista 'Nuestro Quehacer Regio' tiene como finalidad informar a la comunidad notas culturales y no la autopromoción. Si bien es cierto que en la revista en cuestión aparece el currículo del suscrito, esto no es con la finalidad de promocionarme personalmente, ya que como se desprende de la página 32, en la misma se incluye la referencia de todas las personas que escribieron algún artículo en dicha revista y tal y como se desprende de la página 9, el suscrito escribí un artículo referente al foro regional sobre la Reforma del Gobierno Municipal que se celebró en el Municipio de Monterrey, por lo que no debe ser considerada como propaganda político-electoral además de que no nos encontramos dentro de un proceso electoral.

4.- Es falso que el documento en cuestión tenga como fin promocionar mi imagen lo cual se desprende del contexto propio de la revista, por lo que no se debe considerar como propaganda político-electoral ni tiene la finalidad de promover mi imagen personal ya que dicha publicación es informativa con fines culturales y con carácter institucional.

5.- El único objetivo de la revista, es dar cumplimiento al Plan Municipal de Desarrollo 2006-2009 aprobado de forma colegiada por el R. Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León mediante sesión de fecha 25 de enero de 2007 y que en su eje rector número 5 establece lo siguiente:

5. Gobierno humano, con oportunidades educativas, culturales, deportivas y de desarrollo.

Objetivo: Opciones culturales para la comunidad.

Ofrecer espacios culturales alternativos y funcionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008**

Desarrollar programas para promover la cultura de los regiomontanos.

**Desplegar una amplia campaña de publicación de libros, revistas folletos y documentos electrónicos que difundan la historia, la cultura y las tradiciones de nuestra ciudad.*

6.- El hecho enumerado por el denunciante como '8' se contesta en el sentido de que es falso que se viole lo establecido por el artículo 134 Constitucional al aparecer el nombre del suscrito en la revista en cuestión, en los términos en que se explicaron en la contestación al hecho tres de la denuncia.

EN CUANTO EL DERECHO:

Del auto de fecha 23 de junio de 2008 emitido por esta H. Autoridad, se desprende que el procedimiento iniciado en mi contra es por la probable violación al artículo 134, párrafo séptimo con relación al artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su parte conducente dicho auto establece:

*'2) En virtud de que la denuncia que se provee cumple con los requisitos previstos en el numeral 362, párrafo 2 del código electoral federal, **se admite**, y se ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del ordenamiento legal antes citado, por la probable violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;'*

Al efecto me permito transcribir los artículos citados:

'Artículo 134. (Se transcribe)

Artículo 347. (Se transcribe)'

De los hechos narrados por el denunciante no se actualizan las hipótesis por las cuales se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado ya que no se viola al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que no nos encontramos en proceso electoral.

..."

Es de señalar que el C. Ramón de la Peña Manrique agregó las siguientes probanzas:

1.- La Presuncional Legal y Humana.

2.- La Instrumental de actuaciones.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008

XII. Mediante acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se tuvieron por recibidos los siguientes documentos: oficio número ASENL-1060/2008, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el veintiséis de agosto de dos mil ocho, signado por el Auditor General de Nuevo León, a través del cual comunica el acuerdo dictado en virtud de la vista que le fue notificada; escritos de contestación al emplazamiento, presentados el veintiocho de agosto de dos mil ocho ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, signados por el Presidente Municipal y el Secretario de Desarrollo Humano de Monterrey, Nuevo León; y oficio número JLENL/1260/08, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, a través del cual remite el diverso PMSC/981/2008, signado por el Secretario de la Contraloría Municipal de Monterrey; asimismo, se ordenó el sobreseimiento del presente asunto.

XIII. Por acuerdo de fecha once de diciembre de dos mil ocho, se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 2, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XIV. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008

Electoral en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, dio inicio con motivo de la queja presentada por el C. Candelario Maldonado Martínez, en contra del Presidente Municipal y del Secretario de Desarrollo Humano de Monterrey, Nuevo León, a través de la cual denuncia que dichos funcionarios promocionan su imagen con cargo al erario público, lo que podría constituir actos conculcatorios de la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral federal.

Lo anterior, porque dicho quejoso aduce lo siguiente:

- *Que en marzo del 2008 el Presidente Municipal de la ciudad de Monterrey, giró la instrucción de imprimir un documento denominado 'Nuestro Quehacer Regio', en el cual aparece su nombre en el índice como responsable de éste y que tuvo una impresión de 2,000 ejemplares más sobrantes para reposición, los cuales fueron erogados con recurso público municipal.*
- *Que dicho documento llegó a su oficina en el Palacio Municipal de Monterrey donde labora actualmente como Regidor del Republicano Ayuntamiento, observando que en la recepción de dicha oficina se encontraban alrededor de 300 ejemplares, esto con la finalidad de repartir entre la comunicad que asiste al Ayuntamiento.*
- *Que tal documento tiene como finalidad informar a la comunidad notas culturales y no para auto promoverse ya que en ésta edición aparecen en varias ocasiones los denunciados y que incluso se puede observar parte del currículum del segundo de ellos con toda la intención de promover su persona.*
- *Que el documento en comento tiene como fin promocionar la imagen de los denunciados con toda alevosía y ventaja cargando esta promoción personalizada al erario público, esto ya que el Presidente Municipal se encuentra en una campaña permanente rumbo a la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008

gubernatura, cuestión que es sabida del dominio público y Secretario de Desarrollo Humano ya ha participado como candidato del Partido Acción Nacional, como Diputado por el Distrito Decimoprimer Electoral.

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la república, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008**

2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008**

instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la supuesta promoción personalizada objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que tal y como lo aduce el propio denunciante se trata de un cuadernillo que contiene información meramente cultural, de tal manera que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de promoción personalizada de un servidor público, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

En efecto, el contenido del citado documento, consta del siguiente índice:

- El congreso constituyente de 1917.
- Foro Regional sobre la Reforma del Gobierno Municipal.
- El municipio mexicano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008**

- Nuevo León y la defensa de la patria.
- Fomento lector, entre tradición e innovación.
- Lenguas indígenas y derechos lingüísticos en la zona metropolitana de Monterrey.
- La pintura y la escultura en crisis.
- Concurso de Poesía *Todos en Monterrey le escriben al amor*.
- Antonia Pérez Maldonado, homenaje.
- Tres de amor y abandono.
- Calicanto, patrimonio arquitectónico del Barrio Antiguo.
- Colaboradores.

Como se puede advertir, el cuadernillo en cita contiene únicamente cuestiones culturales y de información para la comunidad, lo cual tan solo representa el trabajo que el Presidente Municipal de Monterrey y sus colaboradores realizan como parte de sus funciones por el bienestar del estado, el cual incluso se publicó con anterioridad a los trámites de precampaña y campaña electoral, de tal manera que se trata de un material que no transgrede la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso debe considerarse amparado por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la república, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en el Plan Municipal de Desarrollo 2006-2009, aprobado de forma colegiada por el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León mediante sesión de fecha veinticinco de enero de dos mil siete y que en su eje rector número 5 establece lo siguiente:

5. Gobierno humano, con oportunidades educativas, culturales, deportivas y de desarrollo

*Objetivo: Opciones culturales para la comunidad
Ofrecer espacios culturales alternativos y funcionales*

Desarrollar programas para promover la cultura de los regiomontanos

**Desplegar una amplia campaña de publicación de libros, revistas, folletos y documentos electrónicos que difundan la historia, la cultura y las tradiciones de nuestra ciudad.*

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la supuesta promoción personalizada en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008**

establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales]. En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

(...)

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador debe **sobreseerse**.

3.- Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de dos servidores públicos.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCMM/JL/NL/084/2008

370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la denuncia presentada por el C. Adalberto Arturo Madero Quiroga en contra de los CC. Adalberto Arturo Madero Quiroga y Ramón de la Peña Manrique, Presidente Municipal y Secretario de Desarrollo Humano del estado de Nuevo León, respectivamente.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**